TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación
SALA REGIONAL
GUADALAJARA

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SG-RAP-23/2026

PARTE RECURRENTE: MOVIMIENTO CIUDADANO[1]

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL[2]

MAGISTRADA PONENTE: IRINA GRACIELA CERVANTES BRAVO

SECRETARIO: GABRIEL GONZÁLEZ VELÁZQUEZ[3]

Guadalajara, Jalisco; veintidós de octubre de dos mil veintiséis.[4]

El Pleno de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en sesión pública de esta fecha resuelve el presente recurso de apelación en el sentido de **confirmar**~~,~~ el acuerdo INE/CG555/2026 emitido por el CG del INE, que, entre otras cuestiones, modificó en la parte conducente el diverso acuerdo INE/CG307/2026 y sancionó al Comité Ejecutivo Estatal de MC en el Estado de Jalisco, por reportar egresos sin objeto partidista en su informe anual de ingresos y gastos, correspondientes al ejercicio 2024, conforme a las consideraciones y efectos que se precisan en esta sentencia.

CONDUCTA SANCIONADA	
El sujeto obligado reportó egresos por concepto de seguro de gastos médicos mayores, en beneficio de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, cuyos contratos establecen expresamente la inexistencia de una relación laboral y reconocen un vínculo de naturaleza civil; asimismo, no se acreditó que dicho beneficio formara parte de la contraprestación pactada ni su vinculación directa con los fines y actividades del partido político, por lo que realizó gastos que carecen de objeto partidista por un importe de $208,047.42.	
INFRACCIÓN	
Al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos	
AGRAVIOS	**DETERMINACIÓN SALA REGIONAL**
PRIMERO. Falta de exhaustividad; y TERCERO. Falta de exhaustividad derivada de la valoración fragmentada de los contratos y de los elementos relacionados con la vinculación funcional del gasto	**Infundado e inoperante**

[1] En lo sucesivo también MC, partido o parte recurrente.
[2] En adelante también CG del INE, autoridad responsable y/o responsable.
[3] Con la colaboración del Secretario de Apoyo Jurídico Regional **Helder Ávalos González**.
[4] Todas las fechas corresponden al año dos mil veintiséis, salvo manifestación en contrario.

SEGUNDO. Indebida aplicación de la jurisprudencia 5/2026 (creación de requisito no previsto y omisión de valorar la función preventiva del gasto, estudio defectuoso del caso y, por ende, indebida fundamentación y motivación	**Infundado e inatendible**
CUARTO. Indebida individualización y falta de proporcionalidad de la sanción	**Inoperante**

Palabras clave: *Fiscalización; Informes de gastos ordinarios; seguro de gastos médicos mayores[5], objeto partidista del gasto, congruencia, exhaustividad, examen integral de la controversia planteada; i*ndividualización de la sanción; gravedad de la infracción.

1. ANTECEDENTES

Del escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte lo siguiente:

1.1. Primera resolución del CG del INE (Acto primigeniamente impugnado). El cinco de marzo, el CG del INE aprobó el dictamen consolidado INE/CG89/2026 así como la resolución INE/CG95/2026 respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos del partido MC, correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en el estado de Jalisco.

En dicha determinación, en lo que aquí interesa, estableció que, respecto de la conclusión 6.15-C12-MC-JL, MC reportó egresos por concepto de gastos de SGMM que carecen de objeto partidista, por lo que le impuso una sanción económica derivado de ello.

1.2. Primer recurso de apelación (SUP-RAP-58/2026 y SG-RAP-11/2026. Ante la imposición de diversas sanciones relativas al Estado de Jalisco, el once de marzo siguiente, el representante del citado partido político interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, impugnando, entre otras, la conclusión relacionada con la contratación del SGMM.

[5] En adelante SGMM.

Dicho recurso de apelación fue remitido a la Sala Superior de este Tribunal Electoral, donde fue radicado con la clave de expediente **SUP-RAP-58/2026** de su índice y mediante acuerdo plenario de veinticuatro de marzo dicha superioridad determinó que esta Sala Regional Guadalajara era la competente para conocer y resolver el recurso de apelación promovido por MC contra la resolución INE/CG95/2026 y su dictamen consolidado.

Dicho recurso fue radicado en esta Sala Regional con el número de expediente **SG-RAP-11/2026** y mediante sentencia de siete de abril, se resolvió en el sentido de revocar la resolución impugnada.

1.3. Acuerdo INE/CG307/2026. El diecinueve de junio el CG del INE en cumplimiento a lo establecido en la resolución emitida en el expediente SG-RAP-11/2026 modificó el dictamen consolidado INE/CG89/2026, así como la resolución INE/CG95/2026.

En dicho acuerdo, se determinó nuevamente que el partido recurrente había realizado un gasto sin objeto partidista, consistente en la contratación de un SGMM para personal de MC en el Estado de Jalisco, por lo que le impuso una sanción económica.

1.4. Segundo recurso de apelación (SUP-RAP-160/2026 Y SG-RAP-19/2026). Contra la determinación anterior, el veinticinco de junio MC interpuso demanda de recurso de apelación ante la autoridad responsable, dirigida a la Sala Superior de este tribunal, mediante la cual, entre otras cuestiones, reclamó la imposición de dicha sanción.

Dicho recurso de apelación fue remitido a la Sala Superior de este tribunal, donde se integró el expediente **SUP-RAP-160/2026** y mediante acuerdo plenario de cuatro de julio se determinó la competencia de esta Sala Regional Guadalajara para conocer y resolver el indicado recurso.

En esta Sala Regional se integró el recurso de apelación **SG-RAP-19/2026** y mediante sentencia de seis de agosto se revocó el acuerdo INE/CG307/2026 para los efectos siguientes:

> *• La autoridad responsable dentro del plazo de veinte días hábiles deberá emitir una nueva resolución en la que, de conformidad con lo establecido en la parte correspondiente del estudio de fondo de la presente resolución, analice de manera fundada, motivada, integral y exhaustiva, así como de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal Electoral, si el gasto observado en la conclusión sancionatoria 6.15-C12-MC-JL, cumple o no, con los requisitos para considerar que cuenta con objeto partidista, determinando lo que en Derecho corresponda.*
>
> *• En caso de que se determine procedente imponer una sanción a la parte recurrente, ésta no podrá ser mayor a la aplicada en un primer momento, con base en el principio general de derecho de no reformar en perjuicio de la parte apelante.*

1.5. Acuerdo INE/CG555/2026 (acto impugnado). En cumplimiento a la sentencia emitida por esta Sala Regional en el SG-RAP-19/2026, el diecisiete de septiembre, el CG del INE emitió un nuevo acuerdo mediante el cual modificó en la parte conducente el diverso acuerdo INE/CG307/2026 y sancionó al Comité Ejecutivo Estatal de MC en el Estado de Jalisco por reportar egresos por concepto de SGMM que carecen de objeto partidista por un importe de $208,047.42.

1.6. SUP-RAP-220/2026. Inconforme con el anterior acuerdo, el veintitrés de septiembre MC interpuso recurso de apelación ante la autoridad responsable, mismo que fue radicado en la Sala Superior de este tribunal bajo el número de expediente SUP-RAP-220/2026 y mediante acuerdo plenario de cinco de octubre determinó la competencia de esta Sala Regional para conocer la demanda que dio origen al indicado recurso y ordenó remitirla para que se resuelva lo que en Derecho corresponda.

2. RECURSO DE APELACIÓN SG-RAP-23/2026

2.1. Recepción y turno. El acuerdo plenario dictado por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-220/2026, se notificó el seis de octubre a esta Sala Regional, mediante transmisión electrónica recibida en el Sistema de Notificaciones Electrónicas de

este tribunal, adjuntándose copia certificada digital de las constancias que integraban el indicado recurso. En esa misma fecha con dicha transmisión, la Magistrada Presidenta de esta Sala Regional ordenó integrar el recurso de apelación **SG-RAP-23/2026** y mediante el sistema de turno aleatorio turnarlo y remitirlo a la Ponencia de la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo.

2.2. Instrucción. La magistrada Instructora acordó la radicación del expediente mencionado y, en su oportunidad, se admitió el recurso, se cerró la instrucción y quedó el asunto en estado de resolución.

3. RAZONES Y FUNDAMENTOS

PRIMERA. Esta Sala Regional correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con cabecera en la ciudad de Guadalajara, Jalisco es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación al haber sido interpuesto por un partido político nacional (MC) para controvertir una resolución del CG del INE, que lo sancionó con motivo de una irregularidad encontrada en la revisión de sus informes anuales de ingresos y gastos correspondientes al ejercicio dos mil veinticuatro, en particular, porque su Comité Ejecutivo Estatal en el Estado de Jalisco reportó un egreso sin acreditar el fin partidista, entidad federativa en la que esta Sala Regional ejerce jurisdicción.

Lo anterior, con fundamento en los siguientes artículos:

- **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**[6]: artículos 41, párrafo segundo, base V y VI; 94, párrafo primero, y 99.

[6] En adelante, Constitución federal.

- **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación:** artículos 1, fracción II; 251; 252; 253, fracción IV, incisos a) y f); 260; 261; 263, fracción I; y 267, fracción XV.

- **Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral**[7]: artículos 3, párrafo 2, inciso b); 42; 44 párrafo 1, incisos b) y 45, párrafo 1, inciso b), fracción II.

- **Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación**: artículos 46; 52; fracción I y 56 en relación con el 44, fracciones I, II, III y IX.

- **Acuerdo INE/CG130/2023 del Consejo General del INE**, por el que se aprueba la demarcación territorial de las cinco circunscripciones electorales plurinominales federales en que se divide el país y la capital de la entidad federativa que será cabecera de cada una de ellas, a propuesta de la Junta General Ejecutiva[8].

- **Acuerdo General 1/2017 de la Sala Superior de este tribunal**, relativo a la **delegación de asuntos de su competencia** relacionados con los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos en el ámbito local para su resolución a las salas regionales.

- **Acuerdo General 3/2020 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

---

[7] En adelante, Ley de Medios.
[8] Aprobado en sesión extraordinaria del citado Consejo, celebrada el veintisiete de febrero de dos mil veintitrés, y publicado en el Diario Oficial de la Federación el veintinueve de marzo siguiente.

- **Acuerdo General 2/2023 de la Sala Superior de este Tribunal Electoral**, que regula las sesiones de las Salas del Tribunal y el uso de herramientas digitales.

- Acuerdo Plenario de la Sala Superior dictado en el expediente **SUP-RAP-220/2026**, donde se determinó que esta Sala es la competente para conocer y resolver la demanda que dio origen al recurso de apelación que nos ocupa.

SEGUNDA. Requisitos de procedencia.

El medio de impugnación cumple con los requisitos previstos en los artículos 8, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, inciso a), fracción I, 18, párrafo 2, inciso a), 40, 42, 44 y 45, de la Ley de Medios, conforme a lo siguiente:

a) Forma. La demanda se interpuso por escrito; en ella, consta el nombre y firma autógrafa de quien comparece en representación de la parte recurrente; se identifica el acto impugnado y la responsable de éste, se exponen los hechos en que basa la impugnación, así como la expresión de los agravios que considera le causan perjuicio.

b) Oportunidad. Se considera que la demanda se interpuso dentro del plazo legal de cuatro días, ya que la resolución impugnada se aprobó el diecisiete de septiembre[9] y la demanda fue interpuesta el veintitrés siguiente[10] ante la autoridad responsable.[11]

c) Legitimación. El recurso es promovido por un partido político, a través de su representación, el cual está legitimado para acudir mediante recurso de apelación a reclamar la violación a un derecho, conforme a lo exigido en el artículo 45 de la Ley de Medios.

---

[9] En la sesión extraordinaria de esa fecha celebrada por el CG del INE en la que la propia parte recurrente señala que su representación estuvo presente por lo que aplicó la notificación automática. Véase foja 000014 del expediente.
[10] Véase reverso foja 000010 del expediente.
[11] Tomando en cuenta que el sábado diecinueve y domingo veinte fueron inhábiles y que el presente recurso no se encuentra vinculado con algún proceso electoral en curso.

d) Personería. Juan Miguel Castro Rendón tiene acreditada su personería[12] como representante propietario del partido recurrente ante el CG del INE, ya que así lo reconoce la autoridad responsable mediante su informe circunstanciado[13].

Con ello se cumple lo prescrito en los artículos 13, párrafo 1, inciso a), fracción I y 45, párrafo 1, incisos a) de la Ley de Medios.

e) Interés jurídico. El partido recurrente cuenta con interés directo para interponer el presente recurso, pues mediante el acto combatido (acuerdo INE/CG555/2026) se afectó su esfera jurídica al ser sancionado por el CG del INE con motivo de una irregularidad encontrada de la revisión de su informe anual de ingresos y gastos correspondiente al ejercicio dos mil veinticuatro, en particular, respecto a su Comité Directivo Estatal en Jalisco por reportar egresos por concepto de gastos de SGMM que carecen de objeto partidista por un importe de $208,047.42 pesos.

f) Definitividad. Por lo que concierne al requisito de definitividad, se tiene por satisfecho, ya que en la legislación electoral federal no se contempla la procedencia de algún diverso medio de defensa que se pueda hacer valer en contra del acto impugnado, para conseguir modificarlo o revocarlo por lo que no existe otro medio de impugnación que se deba de agotar previo al presente Recurso de Apelación.

TERCERA. Estudio de fondo.

Para el análisis de la cuestión controvertida en el presente asunto, en un principio se hará una breve referencia a lo observado por la autoridad responsable en los oficios de errores y omisiones, las respuestas dadas

---

[12] En la foja 000023 del expediente obra agregada copia de ~~la~~ su acreditación, además dicha representación es consultable en el enlace de internet https://www.ine.mx/estructura-ine/consejo-general/

[13] Véase foja 000032 del expediente.

por la hoy parte recurrente, así como la conclusión a la que arribó el CG del INE al aprobar acuerdo impugnado ante esta instancia jurisdiccional federal.

Posteriormente, se realizará el examen de los agravios expuestos por la parte recurrente, los cuales serán por temática y algunos de manera conjunta, para enseguida darles respuesta, sin que ello le genere perjuicio en sus derechos, porque lo relevante es que se contesten en su totalidad.[14]

A) Contexto

En cuanto a esta conclusión sancionatoria, en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/43594/2025 correspondiente a la primera vuelta**, se hizo del conocimiento al partido recurrente que de la revisión de la cuenta "Sueldos y salarios del personal", se detectó el gasto por la contratación de un SGMM, por un importe de $208,047.42 (doscientos ocho mil cuarenta y siete pesos 42/100 moneda nacional), respecto del cual no se identificó su objeto partidista.

En respuesta, MC indicó que dicho gasto correspondía a una prestación laboral otorgada al personal operativo y administrativo del partido, que se ha contratado de manera consecutiva por más de cinco años fiscales, sin que hubiera sido objeto de observación, y que no podía ser suprimida de un ejercicio a otro, pues ello contravendría los derechos del personal.

Al respecto, adujo que siempre había cumplido con los requisitos para su fiscalización, así como que ello genera un beneficio institucional para el partido, que le permite ser competitivo en el mercado laboral, ofreciéndolo como un beneficio que favorece la permanencia y

[14] De conformidad con la Jurisprudencia 4/2000 de la Sala Superior de rubro. "AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN". Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%204-2000.pdf

estabilidad del personal, asegurando la continuidad operativa y la eficiencia en las actividades partidistas.

En tal sentido, consideró que se acreditaba que dicho gasto constituía una erogación legítima, razonable y vinculada con la operación institucional y el fortalecimiento del recurso humano del partido político, cumpliendo con los principios de legalidad, eficiencia, economía, racionalidad y transparencia previstos en la normativa.

Posteriormente, en el oficio de errores y omisiones **INE/UTF/DA/46126/2025, correspondiente a la segunda vuelta, la autoridad fiscalizadora desestimó el señalamiento del partido, relativo a que el gasto constituye una prestación laboral otorgada a su personal operativo y administrativo y que genera un beneficio institucional, al permitirle ser competitivo en el mercado laboral.**

Ello, pues en su concepto, la protección del derecho humano a la salud y a la asistencia médica a las personas trabajadoras del partido se cumple con las contribuciones que realiza a los organismos de seguridad social, por lo que la contratación del SGMM no puede considerarse un gasto ordinario, al no guardar relación con los fines del partido político.

En su respuesta al segundo oficio de errores y omisiones, MC manifestó que, conforme al principio de progresividad de los derechos humanos, una vez que son concedidos no se pueden retirar, por lo que no podría quitar a su personal, prestaciones previamente otorgadas como la del SGMM.

Expuso que, desde el ejercicio de dos mil veintiuno ha concedido dicha prestación, sin que la autoridad hubiera realizado manifestación alguna al respecto, por lo cual existe un cambio de criterio fiscalizador que afecta al partido político, resultando insostenible que se califique

como irregular un gasto reportado oportunamente y que, además de haber sido validado en ejercicios previos, se encuentra íntimamente relacionado con la protección de derechos humanos de carácter laboral, por lo que no puede ahora privarles de un derecho adquirido.

Asimismo, estimó que la contratación del SGMM **no constituye un beneficio discrecional ni contingente, sino una prestación integrada de manera permanente a las condiciones de sus personas colaboradoras, con efectos directos y verificables en su salud, dignidad y calidad de vida.**

En ese sentido, razonó que las erogaciones destinadas a la cobertura de los derechos laborales de las personas colaboradoras que realizan tareas sustantivas para el partido político, sí deben considerarse como gasto partidista, toda vez que la remuneración y prestaciones otorgadas no se agotan en el timbrado del comprobante fiscal, sino que constituyen un beneficio en especie que recibe la persona trabajadora y que materializa el vínculo de subordinación jurídica entre ésta y el partido político.

Por tal motivo, solicitó a la autoridad responsable que realizara una reflexión integral del gasto, atendiendo no solo al aspecto fiscalizador, sino también a su naturaleza laboral y a las obligaciones constitucionales y legales aplicables, a fin de evitar interpretaciones que produzcan violaciones directas a derechos humanos de las personas colaboradoras, puesto que su contratación se ha instrumentado como una prestación laboral, dentro de un contexto de progresividad de los derechos humanos en esa vertiente, otorgados en concordancia con la normatividad aplicable.

Luego de las impugnaciones referidas en el apartado de antecedentes de la presente ejecutoria el CG del INE emitió el acuerdo controvertido en el que de nueva cuenta volvió a sancionar a la parte recurrente.

Conforme a la Jurisprudencia 5/2026 del TEPJF, de rubro "FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO O FIN PARTIDISTA", la autoridad fiscalizadora procedió a verificar si el gasto por concepto de SGMM, en beneficio de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, cumple con los elementos mínimos:

a) El tipo de financiamiento del que derivó el gasto;
b) El vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación;
c) El beneficio o utilidad recibido para el partido político y su respectiva comprobación; y
d) El cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad.

Al respecto, se realizó el análisis de los elementos, conforme a lo siguiente:

Elemento	Cumple	Análisis
a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto	Si	El sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización gastos por concepto de Seguros de Gastos Médicos Mayores en beneficio de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios cuyo contrato es de naturaleza civil y establecen expresamente que no existe relación laboral, subordinación jurídica ni vínculo obrero-patronal entre las partes, el cual se pagó con recursos de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias.
b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación	No	De la revisión a los contratos celebrados entre el sujeto obligado y las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados, se advierte que no se reconoce de manera expresa la existencia de una relación laboral; asimismo no se presentó evidencia documental que acredite que se cumplió con las obligaciones derivadas del artículo 123 de la CPEUM en materia de seguridad social. En este sentido, para que dicho gasto pudiera considerarse relacionado con las actividades ordinarias, sería necesario reconocer previamente la existencia de una relación laboral y cumplir con las disposiciones legales que garantizan la protección del derecho a la salud de las personas contratadas. Estas obligaciones se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo y la legislación en materia de seguridad social, las cuales imponen al patrón el deber de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y enterar las cuotas-obrero patronales correspondientes, a fin de que éstos puedan acceder a los beneficios de previsión social reconocidos constitucionalmente.

Elemento	Cumple	Análisis
c) el beneficio o utilidad recibido para el partido político y su respectiva comprobación	No	En los contratos de naturaleza civil celebrados entre el sujeto obligado y las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se establece expresamente la inexistencia de una relación laboral, subordinación jurídica o vínculo obrero-patronal entre las partes. En ese sentido, al no acreditarse una relación de trabajo, el otorgamiento de un Seguro de Gastos Médicos Mayores en favor de personas cuyos contratos establecen expresamente la inexistencia de una relación laboral y reconocen un vínculo de naturaleza civil, constituye una erogación que carece de vinculación directa con los fines y actividades propias del sujeto obligado.
d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad	No	La contratación y el pago de un Seguro de Gastos Médicos Mayores en favor de colaboradores en los que no se reconoce una relación laboral con el sujeto obligado, no pueden ser considerados gastos de operación ordinaria, toda vez que no constituye una prestación laboral, ni un componente del salario ni de la retribución pactada, sino que se trata de un beneficio unilateral y discrecional.

Así la responsable concluyó que el gasto observado carecía de objeto partidista, toda vez que, aunque la normativa aplicable no establece de manera expresa la prohibición de contratar un SGMM para personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, su procedencia debía analizarse a la luz de los criterios interpretativos sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la sentencia SUP-RAP-460/2012.

En dicha ejecutoria, la Sala Superior determinó que los gastos vinculados con servicios médicos únicamente pueden justificarse respecto de personas unidas al sujeto obligado mediante una relación jurídica laboral, mas no cuando el vínculo existente sea de naturaleza civil. Asimismo, razonó que el pago de prestaciones médicas a favor de personas respecto de las cuales no existe una relación laboral no constituye el cumplimiento de obligaciones laborales o de seguridad social derivadas de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo o la Ley del Seguro Social.

La Sala Superior también precisó que los partidos políticos tienen como finalidad constitucional promover la participación ciudadana en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público. En consecuencia, las erogaciones que no guardan una

vinculación directa con dichos fines constitucionales y legales se apartan del objeto partidista y no pueden considerarse justificadas con cargo al financiamiento destinado a sus actividades ordinarias.

Además analizó la totalidad de las cláusulas de los contratos exhibidos por la parte recurrente a la luz del artículo 20 de la Ley Federal Trabajo concluyendo que de los contratos celebrados entre el sujeto obligado y las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados no se advierten elementos que demuestren que el sujeto obligado ejercía o tenía la posibilidad de aplicar un poder jurídico de mando, correlativo a un deber de obediencia respecto de los prestadores del servicio contratado.

Asimismo, señaló que, si bien los partidos políticos requieren contratar personal para el desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes, la justificación de erogaciones relacionadas con prestaciones médicas exige acreditar previamente el supuesto jurídico que las sustenta, es decir, la existencia de una relación laboral y el cumplimiento de las obligaciones derivadas de ésta.

Por tanto, al no acreditarse la existencia de una relación laboral, ni demostrarse el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 123 constitucional y en la legislación de seguridad social aplicable, ni advertirse una vinculación directa e inmediata con los fines constitucionales y legales del partido político, determinó que la contratación del SGMM carece de objeto partidista y no puede considerarse un gasto necesario para el desarrollo de las actividades ordinarias permanentes del sujeto obligado.

En consecuencia, al no demostrarse la existencia de una relación laboral ni advertirse una vinculación directa con los fines constitucionales y legales del partido político, concluyó que el gasto carecía de objeto partidista y no podía considerarse vinculado al desarrollo de sus actividades ordinarias permanentes; por tal razón,

la observación por un monto de $208,047.42, no quedó atendida, determinando la conclusión sancionatoria en los términos siguientes:

> "El sujeto obligado reportó egresos por concepto de seguro de gastos médicos mayores, en beneficio de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, cuyos contratos establecen expresamente la inexistencia de una relación laboral y reconocen un vínculo de naturaleza civil; asimismo, no se acreditó que dicho beneficio formara parte de la contraprestación pactada ni su vinculación directa con los fines y actividades del partido político, por lo que realizó gastos que carecen de objeto partidista por un importe de $208,047.42. Infracción al artículo 25, numeral 1, inciso n) de la Ley General de Partidos Políticos"

B) Agravios

Para controvertir la determinación anterior, MC hace valer, los siguientes argumentos defensivos:

PRIMERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD

Plantea la parte recurrente que la responsable violó su deber de exhaustividad al reiterar la naturaleza civil de la contratación del SGMM en favor de personas que le prestan servicios mediante contratos de naturaleza civil, es decir, sin que exista una relación laboral entre el Partido y el prestador del servicio.

Plantea la falta de exhaustividad porque a su juicio la responsable no atendió la metodología ordenada por esta Sala al resolver el recurso de apelación SG-RAP-19/2026 en donde se determinó que *"…con independencia de la denominación o naturaleza formal de la relación jurídica de las personas beneficiarias con el partido político, deberá ser el gasto y su naturaleza lo que sea objeto de análisis a fin de que se determine, de manera fundada y motivada, si cuenta o no con un objeto partidista, a través de un análisis exhaustivo e integral de los elementos mínimos con que debe cumplir, de conformidad con las pautas establecidas en la línea jurisprudencial de este Tribunal…"*

Afirma que la responsable incorporó nuevos apartados a la matriz relacionada con los elementos descritos en la jurisprudencia 5/2026 de la Sala Superior[15] y que mantuvo como razón preponderante para sostener el sentido de su resolución, la misma premisa formal que, a su decir, esta Sala había considerado insuficiente, según la recurrente, en el sentido de que *"…la inexistencia de una relación laboral impide reconocer objeto partidista a la erogación…"*, cuando el estudio de la controversia no debía enfocarse en determinar la naturaleza de la relación que une al partido con las personas beneficiadas con los contratos de SGMM, sino en determinar si la operación guarda una relación material y funcional con las operaciones ordinarias del partido.

Afirma lo anterior porque, desde su perspectiva, la responsable volvió a considerar que los contratos de SGMM carecen de objeto partidista porque:

a) Las personas beneficiarias fueron contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios;
b) Los contratos establecen expresamente la inexistencia de una relación laboral, subordinación jurídica o vínculo obrero patronal;
c) El seguro no fue incorporado en los contratos como parte de la contraprestación, remuneración o beneficio convenido;
d) No se acreditó la inscripción de las personas beneficiarias ante el Instituto Mexicano del Seguro Social ni el pago de cuotas obrero-patronales; y
e) Al no existir una relación laboral, el SGMM constituiría un beneficio adicional, unilateral y discrecional.

Frente a lo determinado por la responsable, el partido recurrente afirma que el gasto del SGMM sí cumple con los cuatro requisitos de la jurisprudencia, pues, en su opinión:

---

[15] De Rubro: FISCALIZACIÓN. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA DETERMINAR SI UN GASTO REPORTADO CUMPLE CON EL OBJETO O FIN PARTIDISTA. Conforme a la cual "…*Los elementos mínimos para determinar si un gasto cumple o no con el objeto partidista, que son, de manera enunciativa y no limitativa: a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto; b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación; c) el beneficio o utilidad recibido para el partido político y su respectiva comprobación; y d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad…"* Consultable en el enlace de internet siguiente: https://www.te.gob.mx/iuse_old2025/media/compilacion/compilacion2.htm#J_5_2026

a) Financiamiento. Se reportó como un gasto ordinario, con toda la documentación que la normativa de fiscalización solicita para tales efectos y, destacando que dicha normativa no prohíbe en forma expresa la contratación de este tipo de pólizas a los partidos políticos y tampoco contempla un catálogo de gastos permitidos o prohibidos, incluso, destacada que en SIF se registró en el rubro de *"Prestaciones de seguros"* que expresamente así aparece como cualquier otro gasto ordinario, como lo es el diverso de "seguros de vehículos";

b) Vínculo con actividades del partido. Sí existe una vinculación del gasto de SGMM con las actividades materiales y funcionales del partido, no solo porque el seguro beneficia a personas integradas materialmente a distintas áreas del partido, y contribuye a la continuidad de las funciones institucionales, sino porque atiende a contingencias médicas que pueden producirse con motivo de la prestación de sus servicios por lo que la contratación del seguro impacta en reducir o mitigar la exposición patrimonial del partido frente a contingencias y previene la necesidad de realizar erogaciones extraordinarias: A decir del recurrente, lo anterior deriva del análisis de los contratos de SGMM atendiendo a su función, utilidad institucional y racionalidad, y no exclusivamente por la denominación formal de los contratos o la relación civil que se da entre las partes;

c) Beneficio o utilidad recibido. Afirma que el SGMM no pretende sustituir una obligación de seguridad social sino funcionar como una medida complementaria de atención médica o de atención de accidentes en favor de personas que prestan sus servicios necesarios para el partido. La inexistencia formal de una relación laboral no convierte a la personas contratadas por honorarios en terceros ajenos a "Movimiento Ciudadano" ya que al existir un riesgo en su integridad física o su salud durante el desarrollo de los servicios que prestan al partido surge la responsabilidad para este de responder ante determinadas eventualidades, de ahí que el gasto erogado por el

partido se vuelve en una acción de prevención o mitigación de responsabilidad frente a terceros.

Señala que desconocer la probable responsabilidad del partido ante contingencias de personas contratadas bajo el régimen de honorarios es desconocer una práctica regular y legal para cumplir con funciones partidistas al permitir contar con personal adicional, especialmente en los procesos electorales donde las funciones y actividades del partido requieren de mayor personal. Concluye este apartado señalando que las funciones desarrolladas por este personal no son aisladas ni ajenas al objeto partidista, pues atienden a necesidades continuas de las áreas sustantivas y operativas lo que, a su decir, permite advertir una relación material entre el seguro, las actividades protegidas y la utilidad recibida por el partido;

d) Criterios de aplicación. Afirma que cumple con el último de los requisitos, en esencia, porque no constituyó un gasto oculto, simulado, o carente de comprobación; constituye una medida adecuada para alcanzar la finalidad partidista (reducir o mitigar la exposición del patrimonio del partido, frente a contingencias de terceros o eventualidades y, por ende, a su decir, se torna en una medida racional de administración financiera; el gasto fue registrado oportunamente en el SIF —cumplimiento con el criterio de publicidad.

Finalmente, argumenta que son inaplicables al caso concreto los precedentes invocados por la responsable SUP-RAP-460/2012 y SX-RAP-18/2019 porque en esos asuntos se realizó el pago directo, individual y ex post de gastos médicos concretos beneficiando a personas que fueron contratadas por honorarios.

TERCERO. FALTA DE EXHAUSTIVIDAD DERIVADA DE LA VALORACIÓN FRAGMENTADA DE LOS CONTRATOS Y DE LOS ELEMENTOS RELACIONADOS CON LA VINCULACIÓN FUNCIONAL DEL GASTO

Reclama de la responsable que, si bien es cierto que trascribe diversas cláusulas de los contratos de prestación de servicios (de los

beneficiarios del SGMM), no realiza la valoración integral de dichos contratos, ni examina materialmente la relación entre las funciones desempeñadas por las personas beneficiarias y la operación ordinaria de MC.

De manera particular refiere que la responsable dejó de analizar, de los mencionados contratos: la existencia de un vínculo material y funcional entre los servicios prestados con la operación partidista; la posibilidad de considerar esos servicios como parte de la estructura y operación ordinaria del partido; y que del contenido de la cláusula primera de los contratos se advierte que los servicios se encuentran dirigidos al cumplimiento del objeto social del instituto político.

Afirma que, si bien es cierto que la responsable “transcribe” prácticamente la totalidad del clausulado, también lo es que concentra de nueva cuenta su valoración en aquellas que establecen la inexistencia de relación laboral, la prestación independiente de los servicios y la ausencia de un horario obligatorio, pues se redujo a señalar que del examen de los contratos entre el partido y las personas beneficiarias de SGMM:

- No se advierten elementos que demuestren que el partido ejercía poder de mando, correlativo a un deber de obediencia;
- De la cláusula primera se advierte que las personas contratadas prestaron sus servicios de manera personal e independiente;
- La cláusula segunda informa que el prestador de servicio no está subordinado ni es empleado del partido;
- Del examen de la cláusula tercera se desprende que el prestador de servicio no fue sujeto a un horario de labores.

Derivado de lo anterior, concluyó que el vínculo que unía a las partes era de naturaleza civil y no laboral.

Para la parte actora, la transcripción de los contratos no equivale a su valoración integral, pues desde su perspectiva la responsable debía

explicar el alcance probatorio de las distintas cláusulas y contrastarlas entre sí, particularmente con la cláusula primera, que establece que las personas contratadas se obligan a prestar sus servicios profesionales respecto de actividades que tienen por objeto el cumplimiento del objeto social del partido.

Señala que la valoración integral de los contratos era necesaria para determinar si las personas beneficiarias mantenían una vinculación funcional, establece y verificable con la operación ordinaria de MC a fin de estar en condiciones de determinar si el SGMM constituye o no un beneficio al objeto partidista.

La responsable no explicó por qué dicha estipulación (que los servicios se encuentran dirigidos al cumplimiento del objeto social del instituto político) resultaba insuficiente para acreditar la vinculación funcional de los servicios prestados; tampoco examinó cuáles eran las actividades efectivamente encomendadas, qué áreas partidistas se beneficiaban con ellas o de qué manera contribuían al funcionamiento del partido.

Alega también que la falta de exhaustividad se presenta cuando la responsable sostiene que el SGMM no puede considerarse gasto operativo u ordinario porque no se encuentra expresamente previsto en la normativa electoral; lo anterior, porque al parecer de la recurrente, esa afirmación sustituye el análisis material ordenado por la Sala por una exigencia de reconocimiento normativo expreso no previsto en la Ley General de Partidos Políticos ni en la jurisprudencia 5/2026.

Se queja igualmente de que la responsable omitió responder los planteamientos relacionados con la continuidad operativa, la estabilidad y permanencia de las personas que prestan servicio al partido, la conservación conocimientos y experiencia especializados, la disminución de la rotación, y de los costos asociados a la

capacitación y sustitución de personal, así como la vinculación de las personas beneficiarias con actividades de organización interna, fiscalización, planeación administrativa y coordinación territorial, argumentos inmersos en los agravios 5 y 6 y que quedaron sin estudiar al resolverse el recurso de apelación SG-RAP-19/2026 y, en lugar de realizar ese análisis, la responsable volvió a descartar el vínculo funcional y el beneficio institucional a partir de la naturaleza civil de los contratos y la inexistencia de una relación laboral.

De manera que quedó sin respuesta sustantiva los planteamientos cuyo examen había quedado reservado para la nueva determinación, con lo que se incumplió el alcance de la sentencia y reprodujo la insuficiencia de motivación que había dado lugar a la revocación del acuerdo anterior.

Respuesta conjunta:

Los argumentos de agravio son **infundados e inoperantes** por las consideraciones siguientes:

INFUNDADO

Contrario a lo que argumenta la parte recurrente, al resolver la controversia planteada en el recurso de apelación SG-RAP-19/2026, esta Sala ordenó la emisión de una nueva resolución relativa a la conclusión sancionatoria 6.15-C12-MC-JL, en la que se determinara de manera exhaustiva, si el gasto observado cumplía o no con un fin partidista, a través de un análisis de los elementos o pautas establecidas en la línea jurisprudencial de este Tribunal, de manera particular, las establecidas en la jurisprudencia 5/2026; es decir, enfocadas en la naturaleza del gasto, su vinculación con los fines del partido, el beneficio que reportan al mismo y el cumplimiento de los principios de racionalidad que orientan la aplicación del financiamiento que reciben los partidos.

Lo anterior, al haber estimado no exhaustivo su estudio, toda vez que el examen de los contratos de prestación de servicios de las personas beneficiadas, así como el de la normativa y del gasto cuestionado, se habría limitado a la determinación de la naturaleza de la relación contractual que une a los prestadores de servicios y no desde la perspectiva marcada por la invocada jurisprudencia.

Así, lo **infundado** del agravio deriva del hecho de que la parte actora parte de la falsa premisa de que, en el examen exhaustivo ordenado, estaría vedado estimar como parte de las circunstancias del caso, la naturaleza civil y no laboral de la relación contractual entre el partido y la personas beneficiarias del SGMM, la falta de previsión del mismo como una contraprestación en favor del prestador de servicios por honorarios y la falta de mención expresa del SGMM como uno de los fines de los partidos políticos.

Lo anterior es relevante, si tomamos en cuenta, por una parte, que el examen de la naturaleza jurídica de la relación contractual que existe entre el partido y las personas beneficiarias del SGMM, es necesaria y congruente con las excepciones y defensas planteada por el sujeto obligado al dar respuesta a los oficios de errores y omisiones; a saber: que se trataba de una prestación y derecho en favor de sus trabajadores, que no podía retirárselas en función del principio de progresividad, que le permitió ser competitivo en el mercado laboral.

Por otra parte, el estudio exhaustivo de los contratos y demás constancia procesales se estimó pertinente y necesario porque; desde la perspectiva de esta Sala, no todo gasto que esté relacionado con personas que celebran contratos civiles con los partidos, ofreciéndoles bienes o servicios, automáticamente quedarían catalogados como ajenos a los fines del partido, por el solo hecho de que la relación entre ellos no sea laboral, pues, por ejemplo, el mismo pago de sus honorarios, o de los gastos generados directamente con la entrega de bienes o servicios prestados para el cumplimiento de

sus actividades (viáticos, gastos, pago de derechos) pueden atender a los fines del partido, al estar relacionados con el cumplimiento de obligaciones contractuales, relativas a promoción de la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, o hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público; en su caso, al sostenimiento de su estructura, sueldos, salarios y gasto programado para promover la participación ciudadana, la cultura política y el liderazgo de la mujer.

Derivado de lo anterior, se insiste, se estimó necesario el examen integral de las constancias contractuales que unen al partido con los beneficiarios del SGMM, y que el examen del gasto se enfocara en los parámetros establecidos por este Tribunal para determinar si un gasto se ajusta o no a fines partidistas.

En el contexto anterior, se torna **inoperante** lo alegado por el partido recurrente, en el sentido de que la responsable omitió una valoración integral de los contratos, con lo que dejó de analizar la relación entre las funciones desempeñadas por las personas beneficiarias y la operación ordinaria de Movimiento Ciudadano, como parte de la estructura y operación ordinaria del partido, sintetizados en la cláusula primera de los contratos, en que se indica que los servicios se encuentran dirigidos al cumplimiento del objeto social del instituto político y que, al omitir el examen de las actividades efectivamente encomendadas y qué áreas partidistas se beneficiaban con ellas, dejó advertir de qué manera contribuían al funcionamiento del partido y, por ende la vinculación y el beneficio que reportan al partido.

Lo anterior porque, a criterio de esta Sala, el solo hecho de que una erogación esté relacionada con las actividades o servicios prestados por una persona contratada en régimen civil por honorarios no determina automáticamente que gasto no tenga fines partidistas, en la misma lógica, no cabe admitir, como lo sugiere la parte recurrente, que por el solo hecho de que se trate de una persona contratada por

dicho régimen para que preste servicios a un partido político en auxilio o coordinación con sus actividades ordinarias y estructura, automáticamente deba considerarse el fin partidista —*a pesar de que necesariamente el prestador mantendrá una relación, interacción y posible colaboración con alguna o algunas de las áreas que forman la estructura del partido*— pues, como ya se vio, en el caso concreto, el pago de prestaciones médicas en favor de personas contratadas en régimen civil de honorarios, no guardan una vinculación directa con los fines constitucionales y legales que orientan el funcionamiento de los partidos políticos, se apartan del objeto partidista y no pueden considerarse justificadas con cargo al financiamiento destinado a las actividades ordinarias.

Por otra parte, esta Sala Regional considera que los argumentos anteriores son congruentes y de similar naturaleza y efectos a los que se hacen valer en los precedentes invocados por la responsable SUP-RAP-460/2012 y SX-RAP-18/2019, en el sentido de que el pago de prestaciones médicas en favor de personas respecto de las cuales no existe una relación laboral, no constituye el cumplimiento de obligaciones derivadas de la Constitución federal y tampoco guardan una vinculación directa con los fines constitucionales y legales que orientan el funcionamiento de los partidos políticos, por lo que se apartan del objeto partidista y no pueden considerarse justificadas con cargo al financiamiento destinado a las actividades ordinarias como lo pretende el partido recurrente.

Finalmente se determina inoperante lo alegado por la parte actora, en el sentido de que la responsable indebidamente dejó de dar respuesta a los agravios 5 y 6 de su escrito de recurso de apelación 19 de 2026 pues, como el propio recurrente lo indica, esos agravios los hizo valer frente a la resolución de la responsable que precisamente fue revocada por esta Sala al resolver el referido medio de impugnación, por lo que dichos alegatos no forman parte de la materia de controversia que correspondía tomar en cuenta a la responsable para

determinar lo concerniente a la infracción materia de la conclusión sancionatoria 6.15-C12-MC-JL, MC.

SEGUNDO. INDEBIDA APLICACIÓN DE LA JURISPRUDENCIA 5/2026 (CREACIÓN DE REQUISITO NO PREVISTO Y OMISIÓN DE VALORAR LA FUNCIÓN PREVENTIVA DEL GASTO, ESTUDIO DEFECTUOSO DEL CASO Y, POR ENDE, INDEBIDA FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN

Alega la parte recurrente que la responsable realizó una aplicación “aparente” de la jurisprudencia 5/2026, pues si bien incorporó a la matriz sus cuatro elementos, no efectuó el análisis autónomo, concreto y diferenciado de cada uno de ellos.

Así, señala que, si bien es cierto que, con relación al tipo de financiamiento la autoridad reconoció que la póliza fue cubierta con recursos destinados al sostenimiento de actividades ordinarias; **al analizar los restantes tres elementos** reprodujo sustancialmente una sola razón: la inexistencia de una relación laboral y la ausencia del SGMM en los contratos de prestación de servicios; a saber:

- **Vínculo con actividad del partido**. No se cumple porque no derivan de la existencia de una relación laboral y las beneficiarias no fueron dados de alta ante el IMSS;

- **Beneficio o utilidad.** No se actualiza porque los contratos son de naturaleza civil y niegan la subordinación jurídica; por tanto, la contratación en favor del prestador de servicios profesionales por honorarios constituye una erogación que carece de una vinculación directa con los fines y actividades propias del partido;

- **Criterios.** Derivado de lo anterior, los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad, no se surten porque al no reconocerse una relación laboral, el seguro no constituye una prestación derivada de ese tipo de relación contractual y tampoco

> se advierte que forme parte de la retribución pactada (en el contrato de prestación de servicios por honorarios) sino un beneficio unilateral y discrecional.

Derivado de lo anterior, la actora afirma que la responsable no analizó el gasto conforme a lo establecido en la invocada jurisprudencia pues introdujo elementos ajenos a la misma —*la existencia de una relación laboral; reconocimiento expreso del SGMM como prestación contractual; inscripción de la persona beneficiaria al IMSS; y el pago de las cuotas obrero-patronales correspondientes*— los que estima que, si bien pudieran ser relevantes para determinar si una relación contractual es laboral o no, no lo son para determinar si el gasto tiene o no fines partidistas; además, alega que la responsable fue omisa en realizar el estudio de los elementos de la jurisprudencia en forma individualizada, destacadamente:

La idoneidad de la póliza como mecanismo anticipado para administrar contingencias médicas que pudieran afectar la continuidad de los servicios; la eficiencia de concentrar determinados riesgos en un instrumento colectivo; la relación entre el costo de la prima y el alcance de la cobertura, la racionalidad de seleccionar personas vinculadas con la actividad partidista, y tampoco la honestidad y transparencia derivadas de la identificación del proveedor, monto, póliza, personas beneficiarias y comprobantes de pago.

Por lo anterior, considera que el estudio realizado por la responsable es incorrecto y, por ende, carece de una debida fundamentación y motivación la determinación impugnada.

Respuesta:

Se determina **infundado** lo alegado por la parte recurrente, en el sentido de que la responsable indebidamente incorporó nuevos

apartados a la matriz de elementos descritos en la jurisprudencia 5/2026, al mantener como razón preponderante para sostener el sentido de su resolución, la misma premisa formal que, a su decir, esta Sala había considerado insuficiente, a saber: "…*la inexistencia de una relación laboral*…"

En efecto, contrario a lo afirmado por la recurrente, los requisitos que tilda como nuevos, en realidad son argumentos desarrollados por la responsable para cumplir con lo ordenado por esta Sala Regional en la sentencia emitida en el recurso de apelación SG-RAP-19/2026, en el sentido de resolver el tema del fin partidista del gasto a la luz de los cuatro elementos establecidos en la jurisprudencia 5/2026.

Se afirma lo anterior, pues del examen del acuerdo impugnado, se advierte claramente que el examen de los elementos para determinar si el gasto cuestionado cumple con la finalidad partidista se ajustó a los parámetros establecidos en la jurisprudencia 5/2026, tal y como se evidencia de la imagen de la parte conducente del acuerdo impugnado, de la que, además, se concluye, que las cuestiones que la recurrente tilda como elementos adicionales de análisis, en realidad se trata de argumentos desarrollados por la responsable para sostener sus conclusiones respecto a cada uno de los elementos materia del análisis.

Elemento	Cumple	Análisis
a) el tipo de financiamiento del que derivó el gasto	Si	El sujeto obligado registró en el Sistema Integral de Fiscalización gastos por concepto de Seguros de Gastos Médicos Mayores en beneficio de personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios cuyo contrato es de naturaleza civil y establecen expresamente que no existe relación laboral, subordinación jurídica ni vínculo obrero-patronal entre las partes, el cual se pagó con recursos de financiamiento público para el sostenimiento de las actividades ordinarias.
b) el vínculo con las actividades del partido político y su respectiva comprobación	No	De la revisión a los contratos celebrados entre el sujeto obligado y las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados, se advierte que no se reconoce de manera expresa la existencia de una relación laboral; asimismo no se presentó evidencia documental que acredite que se cumplió con las obligaciones derivadas del artículo 123 de la CPEUM en materia de seguridad social. En este sentido, para que dicho gasto pudiera considerarse relacionado con las actividades ordinarias, sería necesario reconocer previamente la existencia de una relación laboral

Elemento	Cumple	Análisis
		y cumplir con las disposiciones legales que garantizan la protección del derecho a la salud de las personas contratadas. Estas obligaciones se encuentran reguladas por la Ley Federal del Trabajo y la legislación en materia de seguridad social, las cuales imponen al patrón el deber de inscribir a sus trabajadores ante el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) y enterar las cuotas-obrero patronales correspondientes, a fin de que éstos puedan acceder a los beneficios de previsión social reconocidos constitucionalmente.
c) el beneficio o utilidad recibido para el partido político y su respectiva comprobación	No	En los contratos de naturaleza civil celebrados entre el sujeto obligado y las personas contratadas bajo el régimen de honorarios asimilados a salarios, se establece expresamente la inexistencia de una relación laboral, subordinación jurídica o vínculo obrero-patronal entre las partes. En ese sentido, al no acreditarse una relación de trabajo, el otorgamiento de un Seguro de Gastos Médicos Mayores en favor de personas cuyos contratos establecen expresamente la inexistencia de una relación laboral y reconocen un vínculo de naturaleza civil, constituye una erogación que carece de vinculación directa con los fines y actividades propias del sujeto obligado.
d) el cumplimiento de los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad	No	La contratación y el pago de un Seguro de Gastos Médicos Mayores en favor de colaboradores en los que no se reconoce una relación laboral con el sujeto obligado, no pueden ser considerados gastos de operación ordinaria, toda vez que no constituye una prestación laboral, ni un componente del salario ni de la retribución pactada, sino que se trata de un beneficio unilateral y discrecional.

Por otra parte, se estima **inatendible** lo argumentado por el partido recurrente en el sentido de que el gasto del SGMM sí cumple con los requisitos de la jurisprudencia 5/2026, en esencia, porque si se reportó como un **gasto ordinario**; está, a su decir, **vinculado** con actividades del partido, porque beneficia a personas integradas materialmente a distintas áreas del partido, contribuye a la continuidad de las funciones institucionales; genera un **beneficio** porque atiende a contingencias médicas y su contratación reduce la exposición patrimonial frente a contingencias y previene erogaciones extraordinarias —lo que pretende apoyar en la probable responsabilidad del partido ante contingencias de personas contratadas bajo el régimen de honorarios; y cumplir con los criterios de idoneidad, honestidad, eficiencia, eficacia, economía, racionalidad, transparencia y máxima publicidad, por el solo hechos de haberlo declarado como un gasto ordinario y el beneficio que alega le reporta al partido ese tipo de contratos en favor de personas contratadas por el régimen civil de honorarios.

Se afirma lo anterior, en principio, porque esta Sala Regional no comparte la afirmación de la recurrente en el sentido de que, por el solo hecho de que el partido celebre contrato de prestación de

servicios con un persona por el régimen de honorarios, eventualmente tenga la obligación y responsabilidad de pagar los gastos médicos del prestador de servicios generados durante la vigencia del contrato.

Lo anterior es así, si tomamos en cuenta que, dadas las características esenciales de ese tipo de relación contractual, no existe base legal que imponga a los partidos la responsabilidad o deber que alega la parte recurrente; a saber:

- ausencia de subordinación, que implica que el profesionista decide cómo y cuándo realiza su trabajo;
- autonomía con sus propios medios; el prestador del servicio utiliza sus propias herramientas, recursos e infraestructura para cumplir el encargo;
- el pago no es un salario fijo, sino un honorario pactado de común acuerdo por el servicio especializado o proyecto determinado;
- al no existir un vínculo laboral amparado por la Ley Federal del Trabajo, el prestador no genera derecho, entre otros, de seguridad social (IMSS) por parte del contratante;
- finalmente, el profesionista es independiente y debe cumplir con sus obligaciones fiscales.

Por consecuencia, en congruencia con lo razonado por la responsable en el acuerdo impugnado, producto del examen integral de los contratos, el marco normativo y precedentes de este tribunal, si no existe obligación ni responsabilidad patronal de prestar y/o pagar servicios médicos derivados de la existencia de una relación laboral; si tampoco se advierte que, como contraprestación se haya acordado el pago de SGMM; entonces, el otorgamiento de dicha prestación se traduce en el otorgamiento de un beneficio discrecional y adicional, incluso que va más allá de las obligaciones pactadas en el contrato civil de prestación de servicios, que no está encaminado en forma directa e inmediata a cumplir con alguna de las vertientes para que el gasto se determine con fines partidistas.

CUARTO. INDEBIDA INDIVIDUALIZACIÓN Y FALTA DE PROPORCIONALIDAD DE LA SANCIÓN

El partido recurrente se agravia esencialmente del hecho de que el CG del INE determinó una sanción equivalente al cien por ciento del monto involucrado, a su decir, sin explicar por qué ese porcentaje correspondía al grado concreto de responsabilidad del partido y sin tomar en cuenta la ausencia de dolo y omitir valorar la buena fe y la incertidumbre jurídica sobre la procedencia del gasto.

Respuesta:

Los descritos argumentos de agravio, se tornan **inoperantes**, si tomamos en cuenta que, por su naturaleza, la infracción reprochada a Movimiento Ciudadano, es de carácter patrimonial.

En el anterior sentido, conforme a lo establecido en la Jurisprudencia 24/2014[16] y la Tesis XII/2004[17], en los casos en que las infracciones son de dicho carácter, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido pues, además de cumplir con su función sancionatoria, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.

De esa forma, la sanción mínima corresponde al 100% del monto involucrado, lo que descarta la posibilidad de que se imponga como sanción la mera amonestación pasando directamente a la multa, por lo que si la responsable impuso al partido el 100%, entonces cualquier agravio relacionado con la individualización de la sanción es **inoperante** porque no podría redurise dicha sanción.

---

[16] De rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO**, se advierte que en la comisión de infracciones a normas electorales que generen un incremento económico, como producto o resultado de la conducta ilícita, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido. En ese contexto, para estar en condiciones de aplicar la sanción equivalente al provecho adquirido, es necesario que la autoridad tome en cuenta datos ciertos y objetivos que permitan cuantificar el monto real de dicho beneficio; por tanto, resulta ilegal la multa impuesta con base en montos estimados o aproximados para considerar el eventual beneficio, pues ello vulnera los principios de certeza, congruencia y proporcionalidad que rigen la imposición de sanciones. Consultable en el enlace de internet y código QR siguientes: https://elecciones2021.te.gob.mx/IUSTEMP/Jurisprudencia%2024-2014.pdf

[17] De rubro: **MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO.** En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio. Se toma como punto de partida la institución jurídica desarrollada por el derecho penal denominada decomiso, contenida en el artículo 40 del Código Penal Federal. El decomiso consiste en que todos los objetos en los cuales recayó el ilícito, así como los que derivaron de su comisión, sean sustraídos del patrimonio del autor del ilícito. La finalidad del decomiso es que el individuo que comete un ilícito no se vea beneficiado de ninguna forma por su comisión, sino por el contrario, constituye una circunstancia de orden público e interés general que las conductas ilícitas que alteren la vida en sociedad se repriman, y si no se estableciera el decomiso, se estaría fomentando que se siguieran cometiendo este tipo de conductas, con lo cual no se lograría la finalidad que persigue el ius puniendi del Estado, pues no obstante que se impusiera una sanción, el autor del ilícito obtendría, de cualquier forma, un beneficio, esto es, para que se puedan cumplir las finalidades perseguidas por la sanción, debe existir la certeza de que su autor no obtenga provecho de ninguna especie, sino por el contrario, que resulte en un perjuicio en la esfera jurídica de sus derechos (patrimoniales, de libertad, etcétera) porque sólo de esta forma se logra la persuasión perseguida. El principio apuntado cobra vigencia en el derecho administrativo sancionador, toda vez que tanto éste como el derecho penal son coincidentes en la finalidad represiva de ilícitos. En el derecho penal, el decomiso es considerado como una pena accesoria expresamente prevista por la ley; pero como ya se vio que la razón del decomiso en el derecho penal permanece en el derecho administrativo sancionador, debe considerarse que una parte de la sanción debe cumplir una función similar o equivalente al decomiso. Considerar lo contrario, derivaría en un fraude a la ley, al permitir que una conducta ilícita sirviera como medio para que el que la cometa, pueda obtener un beneficio, no obstante que fuera sancionado por la autoridad competente, conforme a las leyes aplicables al caso. Lo anterior permite concluir que cuando se trate de sanciones relacionadas con ilícitos derivados de aportaciones al financiamiento que no provengan del erario público, la multa no podrá ser, por ningún motivo y bajo ninguna circunstancia, menor a la cantidad objeto del ilícito. Consultable en el enlace de internet y código QR siguiente:

Por todo lo anterior al haber resultado **infundados**, **inoperantes e inatendibles** los argumentos de agravio planteados por la parte recurrente lo procedente es **confirmar** el acuerdo controvertido.

Por lo expuesto y fundado, se

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo impugnado.

Notifíquese; personalmente a la parte recurrente (por conducto de la autoridad responsable);[18] **electrónicamente** al Consejo General del Instituto Nacional Electoral; y por **estrados** a las demás personas interesadas. Asimismo, **infórmese** a la Sala Superior de este tribunal en atención al Acuerdo General 1/2017 y al acuerdo de sala emitido en el expediente SUP-RAP-220/2026.

En su oportunidad devuélvase la documentación correspondiente y archívese el presente expediente como asunto definitivamente concluido.

Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos, la Magistrada Presidenta Rebeca Barrera Amador, la Magistrada Irina Graciela Cervantes Bravo y el Magistrado Sergio Arturo Guerrero Olvera, integrantes de la Sala Regional Guadalajara del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Secretaria General de Acuerdos Mayra Fabiola Bojórquez González, quien certifica la votación obtenida, así como da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

[18] Toda vez que su domicilio se encuentra en la Ciudad de México, se solicita el apoyo de la autoridad responsable para que en auxilio de esta Sala Regional realice la notificación correspondiente en el domicilio precisado en el escrito de demanda (del cual se anexará una copia al momento de notificarse a la autoridad responsable), y una vez hecho lo anterior, envíe las constancias que así lo acrediten.

Se hace del conocimiento a las partes y personas interesadas que la versión en archivo abierto de esta sentencia y la sesión en donde se aprobó se pueden consultar al escanear los códigos QR siguientes:

QR Sentencias ***QR Sesión Pública***

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto, así como el transitorio segundo, del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.